

#572

#489



NOMBRE

DIRECCION

Lej Solme Extradición

28-10-69



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

“AÑO DE LA EDUCACION”

Núm 52740

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

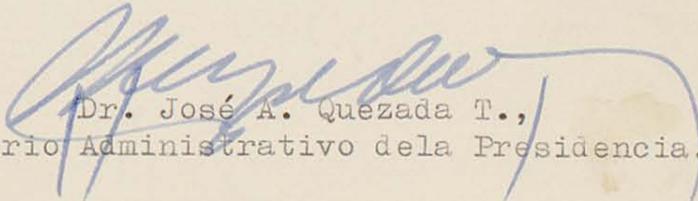
28 OCT. 1969

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Pláceme informarle, cortésmente, que la Ley mediante la cual se aprueba la Ley sobre extradición, ha sido promulgada en fecha 22 de octubre en curso, y registrada con el No.489.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
« ma/ecc.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- El Poder Ejecutivo es la autoridad competente para pedir y conceder la extradición, en su condición de órgano de las relaciones entre los Estados y por tratarse de un acto de soberanía que sólo puede solicitar o conceder la autoridad que represente al Estado, frente a los países extranjeros.

Art. 2.- La extradición procederá y se tramitará en los casos y de acuerdo con los procedimientos establecidos en los tratados y en esta ley.

Art. 3.- Aunque no haya tratados, la extradición podrá ser solicitada o concedida por el Estado Dominicano, de conformidad con el principio de reciprocidad y la práctica del Derecho entre los Estados.

Art. 4.- La extradición de un dominicano no se concederá por ningún motivo; pero podrá ser enjuiciado y trasladado a los Tribunales Dominicanos mediante solicitud de parte agraviada, si el delito que se le imputa estuviere incriminado por la ley dominicana y no estuviere dentro de las excepciones establecidas en el Artículo 5 para los extranjeros.

Art. 5.- La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse, en los siguientes casos:

a) Por delitos políticos, ni por infracciones conexas con estos delitos. No se reputarán delitos políticos los llamados delitos antisociales, o sean los hechos delictuosos dirigidos contra las bases de toda organización social y no solamente contra un Estado determinado o contra una forma de gobierno, incluyéndose, expresamente a los actos de anarquismo, terrorismo y sabotaje o que sean de propaganda de guerra o de procedimientos violentos para la subversión del orden político social;

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA LEY N.º 516

Art. 1.º - El Poder Ejecutivo en la calidad de representante de la Nación y en el ejercicio de sus funciones, podrá celebrar y ratificar, en el territorio de la República, los tratados y convenios internacionales que sean de interés para la Nación, siempre que dichos tratados y convenios no impliquen el sacrificio de soberanía, ni comprometan el territorio, ni pongan en peligro la independencia, la integridad territorial o el honor de la Nación, ni sean contrarios a los principios de la moral y de la justicia.

Art. 2.º - Los tratados y convenios internacionales celebrados y ratificados en el territorio de la República, en virtud de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo, tendrán el carácter de Leyes y serán aplicables en todo el territorio de la República.

Art. 3.º - Los tratados y convenios internacionales celebrados y ratificados en el territorio de la República, en virtud de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo, serán aplicables en todo el territorio de la República, desde el momento de su ratificación.

Art. 4.º - Los tratados y convenios internacionales celebrados y ratificados en el territorio de la República, en virtud de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo, serán aplicables en todo el territorio de la República, desde el momento de su ratificación.

Art. 5.º - Los tratados y convenios internacionales celebrados y ratificados en el territorio de la República, en virtud de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo, serán aplicables en todo el territorio de la República, desde el momento de su ratificación.

Art. 6.º - Los tratados y convenios internacionales celebrados y ratificados en el territorio de la República, en virtud de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo, serán aplicables en todo el territorio de la República, desde el momento de su ratificación.

Art. 7.º - Los tratados y convenios internacionales celebrados y ratificados en el territorio de la República, en virtud de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo, serán aplicables en todo el territorio de la República, desde el momento de su ratificación.

Art. 8.º - Los tratados y convenios internacionales celebrados y ratificados en el territorio de la República, en virtud de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo, serán aplicables en todo el territorio de la República, desde el momento de su ratificación.

2da LEGISLATURA Ord. de 19 69
516

REGISTRADA AL No. 516

No. de folio de actas de Leyes, Resoluciones y Decretos volados por el Senado

Y Decretos volados por el Senado

en copia de hojas escritas en máquina a razón de dos se-
ñales interlineales

Santo Domingo, de 1969

Jefe de los Opositores



b) Por hechos que no estén calificados como delito por la ley dominicana;

c) Por infracciones exclusivamente militares;

d) Por delitos sancionados en la legislación del país requeriente con pena de muerte o pena perpetua;

e) Por delitos especiales;

f) Cuando la infracción fuera contra la religión o constituyera crimen o delito de opinión;

g) Cuando la acción pública esté prescrita en la legislación del país requeriente o en la legislación dominicana;

h) Cuando la infracción esté sancionada en la legislación del país requeriente o en la legislación dominicana, con penas menor de un año de prisión;

i) Cuando el estado requeriente no tiene competencia para juzgar el hecho que se imputa;

j) Cuando la persona cuya extradición se solicita está cumpliendo condena o esté siendo perseguida por las autoridades dominicanas, por el hecho que sirve de fundamento a la demanda o por un hecho cometido en la República; y

k) Cuando la persona cuya extradición se solicita ha sido descargada o absuelta por una sentencia pronunciada por un Tribunal Dominicano, en relación con el hecho que sirve de fundamento a la demanda.

Art. 6.- Toda demanda de extradición, ya emane del Estado Dominicano o ya sea dirigida a éste, se tramitará por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 7.- Toda solicitud de extradición dirigida al Estado Dominicano deberá estar acompañada por los documentos que se enumeran a continuación, redactados en idioma español o con la traducción a este idioma, certificados por funcionario competente y legalizados por el Cónsul Dominicano en

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

2da LEGISLATURA Ord. de 1969

REGISTRADA AL No. 516

en el folio del libro...

de Decretos...

Y Decretos...

en copia de...

hojas escritas en máquinas...

Dados interlineales...

Santo Domingo, D.R. de 1969

Jefe de los Oficios del Senado



el país requeriente:

- a) Copia de las actuaciones del proceso intervenidas hasta el momento de la demanda;
- b) Copia de los elementos que prueban o de los indicios que puedan determinar la culpabilidad de la persona solicitada;
- c) Copia de la sentencia condenatoria, si hubiere intervenido alguna, o del mandamiento o auto de prisión o documento de igual fuerza jurídica que sirva para traducir a la justicia represiva a la persona cuya extradición se solicita;
- d) Copia de los documentos que puedan servir para determinar la identidad del inculpado, incluyendo fotografías o señas o circunstancias que cooperen con la determinación de su identidad;
- e) Copia de los textos legales penales del estado requeriente y demás providencias que establezcan la calificación legal del hecho que motive la solicitud de entrega, definan la participación atribuida en él al inculpado y precisen las penas aplicables;
- f) Copia de las disposiciones legales que establecen el plazo y las condiciones en las cuales se produce la prescripción o caducidad de la acción de la infracción que motiva la solicitud de entrega.

Art. 8.- La extradición se concederá, en los casos que proceda, solamente para personas acusadas o convictas de cualesquiera de los delitos siguientes, salvo lo que al respecto dispongan los tratados:

- a) Asesinato, parricidio, infanticidio, homicidio voluntario y envenenamiento;
- b) Tentativa de los crímenes señalados en el acápite anterior;
- c) Estupro y sustracción de menor o comercio carnal con menores de 12 años;
- d) Bigamia;
- e) Incendio;

f) Robo con violencia;

g) Anarquismo, terrorismo, sabotaje y demás actos contra las bases de toda organización social;

h) Atentados contra la libertad individual;

i) Falsificación o alteración de escrituras, de documentos públicos u oficiales, mercantiles o privados y uso de tales documentos a sabiendas de que son falsos o alterados; y

j) Fabricación de moneda falsa o alteración de la legítima o ponerlas en circulación a sabiendas de que son falsas o alteradas.

Art. 9.- DEMANDA EMANADA DEL ESTADO DOMINICANO: Cuando la demanda emane del Estado Dominicano se seguirá el siguiente procedimiento:

El Procurador Fiscal competente, por la vía del Procurador General de la República, someterá a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores una solicitud motivada acompañada de la sentencia condenatoria o de un mandamiento de prisión que deberá contener las indicaciones necesarias para establecer la identidad del prevenido: Nombre, apellido, apodo, edad, profesión, estado civil, indicación con todos los detalles de los hechos que constituyen la infracción, texto de ley que sirve de base a la acusación y, de ser posible, fotografía del inculpado.

Art. 10. La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores al recibir el expediente, lo referirá al Embajador Encargado de la División de Asuntos Jurídicos para que éste compruebe si los Tratados en vigor autorizan la extradición en la especie y para los hechos a que se refiere la acusación, así como si se ajusta y se han cumplido los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 11. El Embajador Encargado de la División de Asuntos Jurídicos, después de haber hecho las comprobaciones indicadas en el artículo anterior, lo devolverá al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores con su informe y opinión.

Artículo 1.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 2.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 3.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 4.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 5.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 6.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 7.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 8.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 9.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 10.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 11.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 12.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 13.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 14.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 15.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 16.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 17.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 18.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 19.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 20.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 21.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 22.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 23.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 24.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 25.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 26.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 27.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 28.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 29.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 30.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 31.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 32.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 33.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 34.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 35.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 36.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 37.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 38.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 39.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 40.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 41.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 42.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 43.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 44.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 45.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 46.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 47.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 48.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 49.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Artículo 50.º El presente proyecto de ley tiene por objeto...

2da LEGISLATURA Ord. de 1969

REGISTRADA AL No. 516

en el folio... del libro letra...

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones...

Y Decretos votados por el Senado

en consta de... di. e. z.

hojas escritas en máquina a razón de dos en...

pagos interlineales.

Santo Domingo, D. R., de 1969

Jefe de las Oficinas del Senado



Art. 12. El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, someterá el expediente al Poder Ejecutivo, con sus recomendaciones, para que éste adopte la decisión final.

Art. 13.- Si el Poder Ejecutivo acoge favorablemente la solicitud de extradición, devolverá el expediente al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores para que éste formule la demanda por intermedio del representante diplomático dominicano acreditado en el país requerido.

Art. 14.- DEMANDA DE EXTRADICION DIRIGIDA AL ESTADO DOMINICANO: La demanda será tramitada por la vía diplomática y por intermedio del agente diplomático acreditado ante el Gobierno Dominicano.

Art. 15.- El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores referirá la solicitud al Embajador Encargado de la División de Asuntos Jurídicos para que éste verifique la regularidad de la demanda, quién podrá reenviarla al agente diplomático si hubiere necesidad de completar el expediente.

Art. 16.- Una vez completo el expediente lo devolverá para que el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores lo refiera al Procurador General de la República, quien examinará el fondo de la demanda.

En caso de duda, éste funcionario podrá solicitar datos adicionales por intermedio del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 17.- Apoderado del expediente, el Procurador General de la República deberá comprobar:

- a) Que el Estado requeriente tiene competencia para juzgar el hecho delictuoso que se imputa;
- b) Que el hecho a que se refiere la demanda tiene carácter de delito común, tanto en la legislación del país requeriente como en la legislación dominicana, así como que no cae dentro de las excepciones de los acápites a), c), d), e), y f) del artículo 5 de esta ley;

Art. 11. El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, en el expediente al tenor prescrito, con sus recomendaciones, para que este...

Art. 12. Si el Poder Ejecutivo desea intervenir en el expediente de esta ley, deberá hacerlo antes de que sea sometida a la consideración del Poder Legislativo. En tal caso, el Poder Ejecutivo deberá formular sus observaciones en el expediente...

Art. 13. El Poder Ejecutivo podrá formular sus observaciones en el expediente de esta ley, antes de que sea sometida a la consideración del Poder Legislativo. En tal caso, el Poder Ejecutivo deberá formular sus observaciones en el expediente...

Art. 14. El Poder Ejecutivo podrá formular sus observaciones en el expediente de esta ley, antes de que sea sometida a la consideración del Poder Legislativo. En tal caso, el Poder Ejecutivo deberá formular sus observaciones en el expediente...

Art. 15. El Poder Ejecutivo podrá formular sus observaciones en el expediente de esta ley, antes de que sea sometida a la consideración del Poder Legislativo. En tal caso, el Poder Ejecutivo deberá formular sus observaciones en el expediente...

Art. 16. El Poder Ejecutivo podrá formular sus observaciones en el expediente de esta ley, antes de que sea sometida a la consideración del Poder Legislativo. En tal caso, el Poder Ejecutivo deberá formular sus observaciones en el expediente...

Art. 17. El Poder Ejecutivo podrá formular sus observaciones en el expediente de esta ley, antes de que sea sometida a la consideración del Poder Legislativo. En tal caso, el Poder Ejecutivo deberá formular sus observaciones en el expediente...

Art. 18. El Poder Ejecutivo podrá formular sus observaciones en el expediente de esta ley, antes de que sea sometida a la consideración del Poder Legislativo. En tal caso, el Poder Ejecutivo deberá formular sus observaciones en el expediente...

Art. 19. El Poder Ejecutivo podrá formular sus observaciones en el expediente de esta ley, antes de que sea sometida a la consideración del Poder Legislativo. En tal caso, el Poder Ejecutivo deberá formular sus observaciones en el expediente...

Art. 20. El Poder Ejecutivo podrá formular sus observaciones en el expediente de esta ley, antes de que sea sometida a la consideración del Poder Legislativo. En tal caso, el Poder Ejecutivo deberá formular sus observaciones en el expediente...



2da LEGISLATURA Ord. de 1969

REGISTRADA AL No. 516

en el folio... del libro...

de actas de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de... diez

hojas escritas en máquina a razón de dos por página interlineales

Santo Domingo, D. de. Oct. 1969

Jefe de los Oficinas del Senado

ASUNTO:

Proyecto de ley de Extradición.

PAG. 6

c) Que el hecho esté sancionado con más de un año de prisión tanto en la legislación del país requeriente como en la legislación dominicana;

d) Que la acción no esté prescrita o caduca, ni al amparo de la legislación del país requeriente, ni conforme a la legislación dominicana;

e) Que la persona cuya extradición se persigue no ha sido condenada o no esté siendo objeto de persecución por las autoridades dominicanas en relación con el hecho que sirve de fundamento a la demanda; y

f) Que dicha persona tampoco ha sido absuelta o descargada por una sentencia dictada por un Tribunal Dominicano, ni cumplido condena en la República Dominicana por el delito que sirve de base a la demanda.

Art. 18. El Procurador General de la República hará citar al inculpa- do por ministerio de Alguacil, para fines de interrogatorio y con el pro- pósito de oírlo antes de formular su dictamen, debiendo consignar esta circunstancia en su dictamen. El encausado al comparecer por ante el Procurador General de la República tiene la facultad de hacerse acompa- ñar de un Abogado para asesoramiento o defensa, así como asistir solo a discutir el pedido de extradición y probar la falta de cumplimiento de las disposiciones legales, si lo cree conveniente.

Art. 19. Si el individuo cuya extradición se persigue alega tener la nacionalidad dominicana o haberla adquirido por naturalización antes de la comisión del hecho que sirve de base a la demanda de extradición; o que la demanda de extradición se refiere a otra persona; o alega un he- cho de naturaleza a establecer su inocencia; o en fin, solicita probar que la infracción que se le imputa no entra dentro de los casos previs- tos en el tratado o en esta ley; o está dentro de las excepciones que prohíben concederla, el Procurador General de la República verificará, por todos los medios a su disposición, exactitud y procedencia de estos alegatos y se pronunciará, en su dictamen, acerca de cada uno de ellos.

... (faint, mostly illegible text) ...

2da LEGISLATURA Ord. de 19 69

REGISTRADA AL No. 516

en el folio de...

de Decretos y Resoluciones

y cuenta de...

hojas escritas en máquina a razón de diez en...

pacios interlineales.

Santo Domingo, D. R. de 1969

Jefe de las Oficinas del Senado



Art. 20. En caso de que el inculpado reclame la ayuda de un intérprete o los consejos de un Abogado, el Procurador General de la República le procurará las facilidades necesarias y, si hubiera necesidad, le designará un Abogado de oficio y un intérprete,

Art. 21.- El abogado que utilice el inculpado no podrá intervenir en los interrogatorios, porque se trata de un informativo de oficio y no de un debate contradictorio; pero puede presenciarnos, observarlos, o tener copia de los mismos y redactar un escrito con sus alegatos que el Procurador General de la República referirá a la Cancillería conjuntamente con los interrogatorios.

Art. 22.- Cuando en el curso del procedimiento se juzgase necesario oír declaraciones o informes de personas que se hallan en el país requeriente, o llevar a cabo cualquier acto de procedimiento de instrucción, se dirigirá a este efecto una comisión rogatoria por la vía diplomática o consular, la que se cumplirá por los funcionarios competentes de acuerdo con las leyes del país requeriente.

Art. 23.- Al terminar el interrogatorio, el Procurador General de la República preguntará al inculpado si consiente o no, en ser entregado a las autoridades del país requeriente, sin que se cumplan las demás formalidades de extradición.

Art. 24.- Si el inculpado consiente en ser entregado sin formalidades, el Procurador General de la República enviará su informe y opinión a la Cancillería conjuntamente con el proceso verbal de los interrogatorios y dispondrá el arresto provisional del inculpado.

Art. 25.- Si el extranjero rehusa ser entregado antes de cumplir las formalidades, el Procurador General de la República devolverá el expediente, con:

- a) Los documentos que acompañan a la demanda de extradición;
- b) El proceso verbal de interrogatorio; y
- c) Su dictamen motivado, que puede ser acogido o desestimado por el Poder Ejecutivo.

En este caso, también ordenará el arresto provisional del inculpado.

Art. 26.- Una vez devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores lo referirá al Embajador Encargado de la División de Asuntos Jurídicos para que compruebe si se han cumplido con todas las tramitaciones legales y si la demanda se ajusta a los tratados, principios de reciprocidad o práctica del Derecho entre los Estados y retorne a dicho Secretario de Estado el expediente, con su opinión.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, a su vez, lo enviará al Poder Ejecutivo, con sus recomendaciones, para decisión final. El Poder Ejecutivo hará conocer su decisión a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para que ésta lo comuniqué en la forma de estilo al Estado requeriente.

Art. 27.- El Poder Ejecutivo al conceder la extradición deberá consignar en el Decreto una disposición expresa que sujete los efectos de la extradición a la condición de que el Estado requeriente se compromete a no hacer juzgar al extraditado por una infracción diferente a la que motivó la extradición.

Párrafo: Sin embargo, la anterior condición dejará de aplicarse: primero, si el acusado, ya libre, expresamente, consintiere en ser juzgado por otros hechos; segundo, si se tratare de una infracción conexa fundada en las mismas pruebas de la demanda; tercero, si una vez puesto en libertad, permaneciere en el territorio del Estado por más de tres meses; y cuarto, si se

tratare de infracción posterior a la extradición.

tratarse de infracciones posteriores a la extradición.

Art. 28.- La entrega del encausado se hará al Estado requeriente con los objetos encontrados en su poder, producto de la infracción o piezas que puedan servir para su prueba, de acuerdo con las leyes dominicanas; pero respetando los derechos de terceros.

Art. 29.- Si después de concedida la extradición y de su entrega al Estado requeriente, el extraditado logra sustraerse a la acción de la justicia y se refugia de nuevo en territorio dominicano o pasa en tránsito por dicho territorio, podrá ser detenido mediante simple requerimiento diplomático o consular y entregado por segunda vez, sin más formalidades, al Estado que se hubiera concedido la extradición.

Art. 30.- El Estado requeriente tendrá un plazo máximo de un mes, a contar de la fecha de la notificación al agente diplomático, para disponer de la persona reclamada, en caso de que se haya acogido favorablemente su demanda. Si no lo hiciera en ese tiempo, la persona reclamada quedará en libertad y ^{no} volverá a ser detenida por el mismo motivo de la extradición.

Art. 31.- Toda persona arrestada en virtud de una demanda de extradición podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en las mismas condiciones y con el mismo procedimiento que si el delito imputado hubiera sido cometido en la República.

Art. 32.- Todos los gastos a partir del momento de la entrega quedarán a cargo del Estado requeriente. El Estado requeriente no tendrá que pagar suma alguna por los servicios que hayan prestado los funcionarios o empleados dominicanos.

Art. 33.- Si la extradición fuere denegada, no se admitirá nueva solicitud por el mismo delito, porque sería contraria a la regla non bis in idem.

Art. 29. - El despacho de causas de extradición y de su entrega al Estado receptor, el extraditado luego sustruere a la acción de la justicia y se refugia de nuevo en territorio extranjero y para su extradición, podrá ser detenido mediante el presente artículo, pero sin perjuicio de las garantías y estatutos por seguirse, sin más formalidades, al Estado que se hubiera concedido la extradición.

Art. 30. - El Estado receptor tendrá un plazo máximo de un mes, a contar de la fecha de la notificación al agente diplomático, para disponer de la persona reclamada, en caso de que se haya accedido favorablemente a su detención. Si no lo hiciera en ese plazo, la persona reclamada quedará en libertad y no podrá ser detenida por el mismo motivo de la extradición.

Art. 31. - Toda persona arrestada en virtud de una demanda de extradición podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en los casos siguientes:

2da LEGISLATURA Orel. de 1969
 No. 516
 AL No. 516
 del 1969
 y Decretos violados por el Senado
 diez
 y consta de...
 hojas escritas en máquina a razón de diez por pación interlineal.
 Santo Domingo, D. R. de 1969
 Jefe de la Oficina



CONGRESO NACIONAL

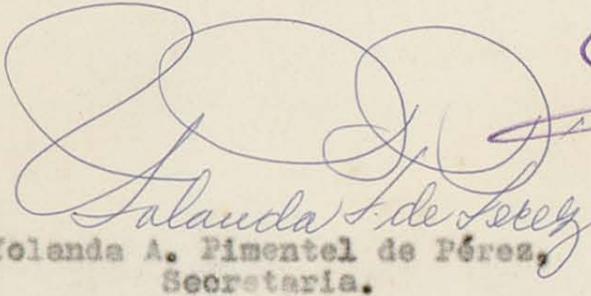
ASUNTO:

Proy. de ley sobre Extradición.

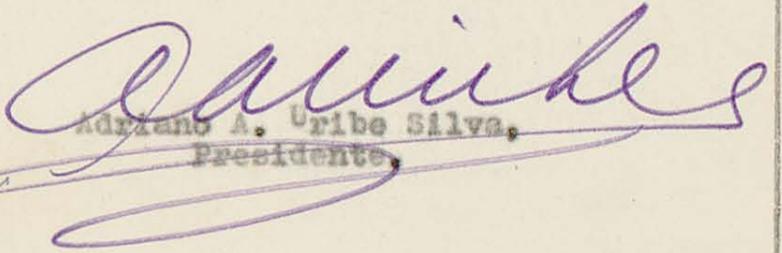
PAG. 10

Art. 34.- Cuando la demanda de extradición fuera denegada por vicios de forma, los documentos que la apoyen serán devueltos al Estado requeriente indicándose el fundamento de la denegación. En este caso, se podrá renovar la demanda, debidamente instruida, correspondiendo al Estado Dominicano apreciar la conveniencia y oportunidad de la detención preventiva del inculpado durante el nuevo proceso.

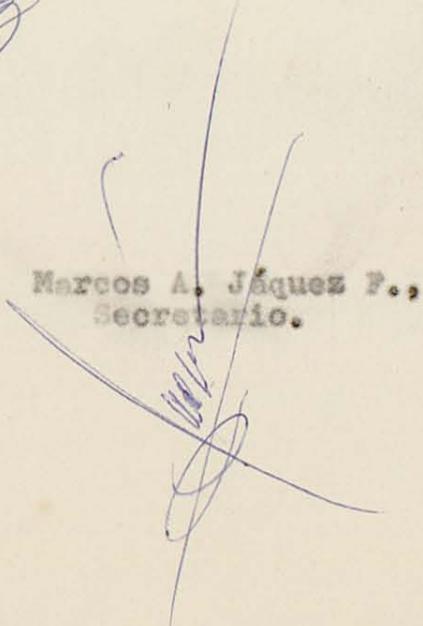
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.



Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

Núm: 52740

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

29 OCT. 1969

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Pláceme informarle, cortésmente, que la Ley mediante la cual se aprueba la Ley sobre extradición, ha sido promulgada en fecha 22 de octubre en curso, y - registrada con el No.489.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQE
ma/ecc.

00333

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
1 de octubre de 1969.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 45152, de fecha 16 de septiembre de 1969, junto al cual remitió al Senado el proyecto de ley sobre Extradición.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó la referida ley y la remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

Núm: 52740

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

28 OCT. 1969

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Pláceme informarle, cortésmente, que la Ley mediante la cual se aprueba la Ley sobre extradición, ha sido promulgada en fecha 22 de octubre en curso, y - registrada con el No.489.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQE
ma/ecc.



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00395

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
14 de octubre, 1969.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 332 de fecha lro. del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley sobre extradición.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ERM:
RMS/aprm.

00395

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
14 de octubre, 1969.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 332 de fecha lro. del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley sobre extradición.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ERM:
RMS/aprm.

00332

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
1ro. de Octubre de 1969

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha,
pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el
proyecto de ley sobre extradición.

Este proyecto de ley procede el Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

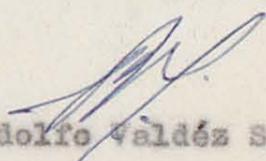
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Señores Senadores:

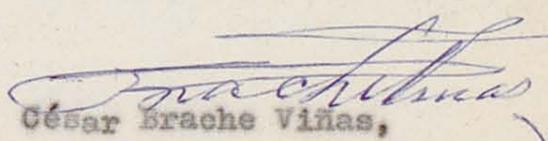
La Comisión permanente de Justicia del Senado ha sido apoderada de un proyecto de ley sobre extradición emanado del Poder Ejecutivo en fecha 16 de septiembre de 1969, para que lo estudie y rinda su informe.

La Comisión, después de haber estudiado dicho proyecto pormenorizadamente punto por punto, no tiene nada que objetarle y por consiguiente, rinde su informe favorable, rogándole a los Senadores que impartan sus votos a favor de dicho proyecto.

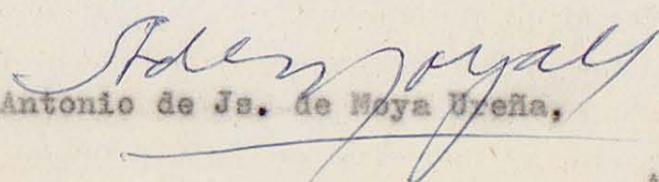
Muy respetuosamente;



Lic. Rodolfo Valdéz Santana,



César Brache Viñas,



Antonio de J. de Moya Breaña,

Atilio Guzmán Fernández,

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
18 de septiembre de 1969.

Señores Senadores:

La Comisión permanente de Justicia del Senado ha sido apoderada de un proyecto de ley sobre extradición emanado del Poder Ejecutivo en fecha 16 de septiembre de 1969, para que lo estudie y rinda su informe.

La Comisión, después de haber estudiado dicho proyecto pormenorizadamente punto por punto, no tiene nada que objetarle y por consiguiente, rinde su informe favorable, rogándole a los Senadores que impartan sus votos a favor de dicho proyecto.

Muy respetuosamente;

Lic. Rodolfo Valdéz Santana,

César Brache Viñas,

Antonio de Ja. de Moya Ureña,

Atilio Guzmán Fernández,

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,
18 de septiembre de 1969.

Señores Senadores:

La Comisión permanente de Justicia del Senado ha sido apoderada de un proyecto de ley sobre extradición emanado del Poder Ejecutivo en fecha 16 de septiembre de 1969, para que lo estudie y rinda su informe.

La Comisión, después de haber estudiado dicho proyecto por particularmente punto por punto, no tiene nada que objetarle y por consiguiente, rinde su informe favorable, rogándole a los Senadores que impartan sus votos a favor de dicho proyecto.

Muy respetuosamente;

Lic. Rodolfo Valdés Santera,

César Bracho Vinas,

Antonio de J. de Hoyas Ureña,

Atilio Guzmán Fernández,

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,
18 de septiembre de 1969.

Señores Senadores:

La Comisión permanente de Justicia del Senado ha sido apoderada de un proyecto de ley sobre extradición emanado del Poder Ejecutivo en fecha 16 de septiembre de 1969, para que lo estudie y rinda su informe.

La Comisión, después de haber estudiado dicho proyecto por separado punto por punto, no tiene nada que objetarle y por consiguiente, rinde su informe favorable, rogándole a los Senadores que impartan sus votos a favor de dicho proyecto.

Hay respetuosamente;

Lic. Rodolfo Valdés Santana,

César Brache Viñas,

Antonio de J. de Hoyos Ureña,

Atilio Cusumán Fernández,

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,
18 de septiembre de 1969.

Señores Senadores:

La Comisión permanente de Justicia del Senado ha sido apoderada de un proyecto de ley sobre extradición emanado del Poder Ejecutivo en fecha 16 de septiembre de 1969, para que lo estudie y rinda su informe.

La Comisión, después de haber estudiado dicho proyecto por separado punto por punto, no tiene nada que objetarle y por consiguiente, rinde su informe favorable, rogándole a los Senadores que impartan sus votos a favor de dicho proyecto.

Hay respetuosamente;

Lic. Rodolfo Valdés Santana,

César Bracho Viñas,

Antonio de J. de Moya Breña,

Atilio Guzmán Fernández,

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,
18 de septiembre de 1969.

Señores Senadores:

La Comisión permanente de Justicia del Senado ha sido apoderada de un proyecto de ley sobre extradición emanado del Poder Ejecutivo en fecha 16 de septiembre de 1969, para que lo estudie y rinda su informe.

La Comisión, después de haber estudiado dicho proyecto porsericadadamente punto por punto, no tiene nada que objetarle y por consiguiente, rinde su informe favorable, rogándole a los Senadores que impartan sus votos a favor de dicho proyecto.

Muy respetuosamente;

Lic. Rodolfo Valdés Santana,

César Bracho Viñas,

Antonio de J. de Reyes Ureña,

Atilio Guzmán Fernández,

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,
18 de septiembre de 1969.



JOAQUÍN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

17 set
23
27 30
aprobado en / m

NUMERO: **45152**

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, DN.

16 SET. 1969

27
Oct. 10

(Centozado)
17 Set. -
Dom. Justicia.
aprobado hasta
el art. 13 x-23 set.
aprobado
17 Oct.

Al
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:-

La extradición es un deber y un derecho al que están sometidos los Estados, generalmente, en razón de Tratados y Convenciones. En ausencia de estas disposiciones contractuales, el Estado Dominicano, hasta ahora, en las pocas solicitudes de extradición que se le han sometido, ha seguido, sin dificultad, un procedimiento administrativo, de acuerdo con el criterio de los funcionarios encargados de darle curso.

A pesar de haber sido la República signataria del llamado Código de Derecho Internacional Privado, votado en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en La Habana en 1928, en el cual se establecen algunas regulaciones relativas a la extradición, el legislador dominicano no se ha preocupado, como se ha hecho ya en varios países signatarios de convenciones sobre extradición, de incorporar este capítulo del derecho procesal a la le-

.../...



JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

gislación nacional, para evitar así los problemas que frecuentemente acarrea, en la práctica, la interpretación de tratados o convenciones. Para la incorporación a su propia legislación los países interesados en trazar normas para la extradición, han adoptado el sistema de consignarlas en su código represivo o el de hacerlas objeto de leyes especiales. Este último sistema de incorporación ha sido considerado más recomendable, puesto que así se evita que la relativa inmutabilidad de que gozan los códigos, haga más o menos inflexibles las regulaciones que se adopten.

En consecuencia, se considera beneficioso para el país el proyecto de ley que someto a la consideración del Congreso Nacional, por medio de ese cuerpo legislativo de su digna presidencia.

Para preparar dicho proyecto de ley fueron estudiados los tres sistemas imperantes: a) El Administrativo; b) El Judicial y c) El Mixto.

En el sistema administrativo se observa la conveniencia de que el Poder Ejecutivo retenga la competencia para solicitar, acordar o denegar la extradición. Es el procedimiento que se ha seguido en la práctica entre nosotros y es el que han adoptado algunos países, entre ellos España, Panamá, Portugal, Egipto y Ecuador.

El sistema judicial, seguido en la Gran Bretaña, Estados Unidos, Uruguay, Argentina, Chile, Venezuela, Costa Rica y Haití, en el cual el procedimiento sigue el curso de una demanda que conoce y falla un tribunal.



JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

Finalmente, el sistema mixto, seguido entre otros, por Bélgica, y en el que la opinión de la autoridad judicial tiene para la autoridad gubernativa un simple valor consultivo, también se ha ponderado en la elaboración del proyecto de ley a que se refiere este mensaje.

Un estudio cuidadoso de los tres sistemas y después de haber ponderado las ventajas y desventajas de cada uno de ellos, han servido de orientación al preparar el proyecto de ley adjunto que sigue el sistema administrativo, de tan buenos resultados en la práctica. Se considera conveniente, en alguna medida, la participación al Procurador General de la República, quien es un funcionario que participa de una condición especial, es parte adjunta en el proceso penal.

En el primer artículo del proyecto se establece que el Poder Ejecutivo es competente para pedir y conceder la extradición, por ser el órgano de relaciones entre los Estados y por tratarse de un acto de soberanía que sólo puede solicitar o conceder la autoridad que represente al Estado, frente a los países extranjeros.

En el artículo 4 se prohíbe la extradición en perjuicio de cualquier dominicano. En esto sigue la orientación de la mayor parte de los Estados. El Código Bustamante, adoptado en la Conferencia de La Habana, hace facultativa la entrega de los nacionales, por extradición. En el artículo 2 de la Convención de Montevideo, del 26 de diciembre de 1933,

...../



JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

se consagra que si la persona solicitada por una extradición fuere nacional del Estado requerido, la entrega podrá efectuarse o no, según la legislación o las circunstancias del caso, a juicio del Estado requerido.

Sin embargo, se ha preferido que en el proyecto de ley se consigne una prohibición de entregar en extradición a los dominicanos, compartiendo razones poderosas que dan al respecto los internacionalistas.

Para evitar el grave inconveniente de dejar impune a un dominicano que ha cometido hechos delictuosos en el extranjero, se prevé que puede ser enjuiciado y traducido a los tribunales dominicanos, si el delito que se le imputa está incriminado por la ley dominicana.

El proyecto de ley hace una enumeración de las infracciones que permiten acordar la extradición, para ser consecuente con los principios que sirvieron de base el artículo 344 del Código de Derecho Internacional Privado adoptado en la Conferencia de La Habana y que dispone que la extradición está sujeta "a las previsiones de los Tratados o Convenciones Internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición".

El proyecto de ley establece un procedimiento para cuando la demanda emana del Estado Dominicano y otro procedimiento para cuando la demanda es dirigida al Estado Dominicano. En este último procedimiento se establecen garantías en favor de la persona contra quien se persigue la extradición, tales



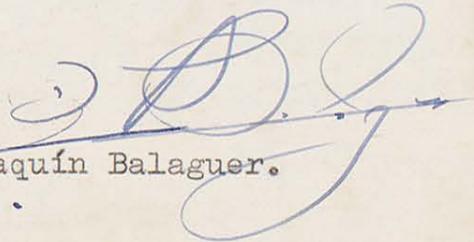
JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-5-

como facultad de comparecer asistido de un Abogado y de que se le provea de un intérprete, si se considera conveniente. Al mismo tiempo, se le concede el derecho de que su Abogado presencie los interrogatorios y someta un escrito con sus argumentos sobre la solicitud de extradición.

La utilidad de sustituir en una materia de tanta importancia, una práctica, que ha venido siguiéndose con los naturales inconvenientes y con las vaguedades inevitables que conlleva toda práctica, por una ley escrita, es tan evidente y notoria que me permite tener la seguridad de que los señores legisladores no vacilarán en favorecer con su voto el proyecto de ley que con este mensaje someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Señores Senadores:

La Comisión permanente de Justicia del Senado ha sido apoderada de un proyecto de ley sobre extradición emanado del Poder Ejecutivo en fecha 16 de septiembre de 1969, para que lo estudie y rinda su informe.

La Comisión, después de haber estudiado dicho proyecto pormenorizadamente punto por punto, no tiene nada que objetarle y por consiguiente, rinde su informe favorable, rogándole a los Senadores que impartan sus votos a favor de dicho proyecto.

Muy respetuosamente,

Lic. Rodolfo Valdéz Santana,

César Brache Viñas,

Antonio de Js. de Moya Ureña,

Atilio Guzmán Fernández,

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
18 de septiembre de 1969.

*17 set
Sección jurídica*



JOAQUÍN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 45152

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, DN.

16 SET. 1969

Al
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:-

La extradición es un deber y un derecho al que están sometidos los Estados, generalmente, en razón de Tra-tados y Convenciones. En ausencia de estas disposiciones contractuales, el Estado Dominicano, hasta ahora, en las pocas solicitudes de extradición que se le han sometido, ha seguido, sin dificultad, un procedimiento administrativo, de acuerdo con el criterio de los funcionarios encargados de darle curso.

A pesar de haber sido la República signataria del llamado Código de Derecho Internacional Privado, votado en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en La Habana en 1928, en el cual se establecen algunas regulaciones relativas a la extradición, el legislador dominicano no se ha preocupado, como se ha hecho ya en varios países signatarios de convenciones sobre extradición, de incorporar este capítulo del derecho procesal a la le-

.../...



JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

gislación nacional, para evitar así los problemas que frecuentemente acarrea, en la práctica, la interpretación de tratados o convenciones. Para la incorporación a su propia legislación los países interesados en trazar normas para la extradición, han adoptado el sistema de consignarlas en su código represivo o el de hacerlas objeto de leyes especiales. Este último sistema de incorporación ha sido considerado más recomendable, puesto que así se evita que la relativa inmutabilidad de que gozan los códigos, haga más o menos inflexibles las regulaciones que se adopten.

En consecuencia, se considera beneficioso para el país el proyecto de ley que someto a la consideración del Congreso Nacional, por medio de ese cuerpo legislativo de su digna presidencia.

Para preparar dicho proyecto de ley fueron estudiados los tres sistemas imperantes: a) El Administrativo; b) El Judicial y c) El Mixto.

En el sistema administrativo se observa la conveniencia de que el Poder Ejecutivo retenga la competencia para solicitar, acordar o denegar la extradición. Es el procedimiento que se ha seguido en la práctica entre nosotros y es el que han adoptado algunos países, entre ellos España, Panamá, Portugal, Egipto y Ecuador.

El sistema judicial, seguido en la Gran Bretaña, Estados Unidos, Uruguay, Argentina, Chile, Venezuela, Costa Rica y Haití, en el cual el procedimiento sigue el curso de una demanda que conoce y falla un tribunal.

.....



JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

Finalmente, el sistema mixto, seguido entre otros, por Bélgica, y en el que la opinión de la autoridad judicial tiene para la autoridad gubernativa un simple valor consultivo, también se ha ponderado en la elaboración del proyecto de ley a que se refiere este mensaje.

Un estudio cuidadoso de los tres sistemas y después de haber ponderado las ventajas y desventajas de cada uno de ellos, han servido de orientación al preparar el proyecto de ley adjunto que sigue el sistema administrativo, de tan buenos resultados en la práctica. Se considera conveniente, en alguna medida, la participación al Procurador General de la República, quien es un funcionario que participa de una condición especial, es parte adjunta en el proceso penal.

En el primer artículo del proyecto se establece que el Poder Ejecutivo es competente para pedir y conceder la extradición, por ser el órgano de relaciones entre los Estados y por tratarse de un acto de soberanía que sólo puede solicitar o conceder la autoridad que represente al Estado, frente a los países extranjeros.

En el artículo 4 se prohíbe la extradición en perjuicio de cualquier dominicano. En esto sigue la orientación de la mayor parte de los Estados. El Código Bustamante, adoptado en la Conferencia de La Habana, hace facultativa la entrega de los nacionales, por extradición. En el artículo 2 de la Convención de Montevideo, del 26 de diciembre de 1933,

...../



JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

se consagra que si la persona solicitada por una extradición fuere nacional del Estado requerido, la entrega podrá efectuarse o no, según la legislación o las circunstancias del caso, a juicio del Estado requerido.

Sin embargo, se ha preferido que en el proyecto de ley se consigne una prohibición de entregar en extradición a los dominicanos, compartiendo razones poderosas que dan al respecto los internacionalistas.

Para evitar el grave inconveniente de dejar impune a un dominicano que ha cometido hechos delictuosos en el extranjero, se prevé que puede ser enjuiciado y traducido a los tribunales dominicanos, si el delito que se le imputa está incriminado por la ley dominicana.

El proyecto de ley hace una enumeración de las infracciones que permiten acordar la extradición, para ser consecuente con los principios que sirvieron de base el artículo 344 del Código de Derecho Internacional Privado adoptado en la Conferencia de La Habana y que dispone que la extradición está sujeta "a las previsiones de los Tratados o Convenciones Internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición".

El proyecto de ley establece un procedimiento para cuando la demanda emana del Estado Dominicano y otro procedimiento para cuando la demanda es dirigida al Estado Dominicano. En este último procedimiento se establecen garantías en favor de la persona contra quien se persigue la extradición, tales



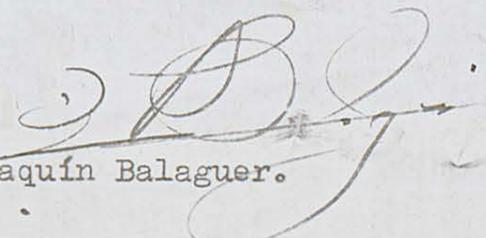
JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-5-

como facultad de comparecer asistido de un Abogado y de que se le provea de un intérprete, si se considera conveniente. Al mismo tiempo, se le concede el derecho de que su Abogado presencie los interrogatorios y someta un escrito con sus argumentos sobre la solicitud de extradición.

La utilidad de sustituir en una materia de tanta importancia, una práctica, que ha venido siguiéndose con los naturales inconvenientes y con las vaguedades inevitables que conlleva toda práctica, por una ley escrita, es tan evidente y notoria que me permite tener la seguridad de que los señores legisladores no vacilarán en favorecer con su voto el proyecto de ley que con este mensaje someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer.

Señores Senadores:

La Comisión permanente de Justicia del Senado ha sido apoderada de un proyecto de ley sobre extradición emanado del Poder Ejecutivo en fecha 16 de septiembre de 1969, para que lo estudie y rinda su informe.

La Comisión, después de haber estudiado dicho proyecto pormenorizadamente punto por punto, no tiene nada que objetarle y por consiguiente, rinde su informe favorable, rogándole a los Senadores que impartan sus votos a favor de dicho proyecto.

Muy respetuosamente;

Lic. Rodolfo Valdéz Santana,

César Brache Viñas,

Antonio de Js. de Noya Ureña,

Atilio Guzmán Fernández,

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,
18 de septiembre de 1969.

PROYECTO DE LEY DE EXTRADICION

Art. 1.- El Poder Ejecutivo es la autoridad competente para pedir y conceder la extradición, en su condición de órgano de las relaciones entre los Estados y por tratarse de un acto de soberanía que sólo puede solicitar o conceder la autoridad que represente al Estado, frente a los países extranjeros.

Art. 2.- La extradición procederá y se tramitará en los casos y de acuerdo con los procedimientos establecidos en los tratados y en esta ley.

Art. 3.- Aunque no haya tratados, la extradición podrá ser solicitada o concedida por el Estado Dominicano, de conformidad con el principio de reciprocidad y la práctica del Derecho entre los Estados.

Art. 4.- La extradición de un dominicano no se concederá por ningún motivo; pero podrá ser enjuiciado y traducido a los Tribunales Dominicanos mediante solicitud de parte agraviada, si el delito que se le imputa estuviera incriminado por la ley dominicana y no estuviere dentro de las excepciones establecidas en el Artículo 5 para los extranjeros.

Art. 5.- La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse, en los siguientes casos:

a) Por delitos políticos, ni por infracciones conexas con estos delitos. No se reputarán delitos políticos los llamados delitos antisociales, o sean los hechos delictuosos dirigidos contra las bases de toda organización social y no solamente contra un Estado determinado o contra una forma de gobierno, incluyéndose, expresamente a los actos de anarquismo, terrorismo y sabotaje o que sean de propaganda de guerra o de procedimientos violentos para la subversión del orden político social;

b) Por hechos que no estén calificados como delito por la ley dominicana;

c) Por infracciones exclusivamente militares;

d) Por delitos sancionados en la legislación del país requeriente con pena de muerte o pena perpetua;

e) Por delitos especiales;

f) Cuando la infracción fuera contra la religión o constituyera crimen o delito de opinión;

g) Cuando la acción pública esté prescrita en la legislación del país requeriente o en la legislación dominicana;

h) Cuando la infracción está sancionada en la legislación del país requeriente o en la legislación dominicana, - con penas menor de un año de prisión;

i) Cuando el estado requeriente no tiene competencia para juzgar el hecho que se imputa;

j) Cuando la persona cuya extradición se solicita está cumpliendo condena o está siendo perseguida por las autoridades dominicanas, por el hecho que sirve de fundamento a la demanda o por un hecho cometido en la República; y

k) Cuando la persona cuya extradición se solicita ha - sido descargada o absuelta por una sentencia pronunciada por un Tribunal Dominicano, en relación con el hecho que sirve de fundamento a la demanda.

Art. 6.- Toda demanda de extradición, ya emane del Estado Dominicano o ya sea dirigida a éste, se tramitará por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 7.- Toda solicitud de extradición dirigida al Estado Dominicano deberá estar acompañada por los documentos que se enumeran a continuación, redactados en idioma español o con la traducción a este idioma, certificados por funcionario competente y legalizados por el Cónsul Dominicano en el país requeriente:

a) Copia de las actuaciones del proceso intervenidas hasta el momento de la demanda;

b) Copia de los elementos que prueban o de los indicios que puedan determinar la culpabilidad de la persona solicitada;

c) Copia de la sentencia condenatoria, si hubiere intervenido alguna, o del mandamiento o auto de prisión o documento de igual fuerza jurídica que sirva para traducir a la justicia represiva a la persona cuya extradición se solicita;

d) Copia de los documentos que puedan servir para determinar la identidad del inculpado, incluyendo fotografías o - señas o circunstancias que cooperen con la determinación de su identidad;

e) Copia de los textos legales penales del estado requeriente y demás providencias que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan las participación atribuida en él al inculpado y precisen - las penas aplicables;

f) Copia de las disposiciones legales que establecen - el plazo y las condiciones en las cuales se produce la pres-

cripción o caducidad de la acción de la infracción que motiva la solicitud de entrega.

Art. 8.- La extradición se concederá, en los casos que proceda, solamente para personas acusadas o convictas de - cualesquiera de los delitos siguientes, salvo lo que al respecto dispongan los tratados:

- a) Asesinato, parricidio, infanticidio, homicidio voluntario y envenenamiento;
- b) Tentativa de los crímenes señalados en el acápite anterior;
- c) Estupro y sustracción de menor o comercio carnal con menores de 12 años;
- d) Bigamia;
- e) Incendio;
- f) Robo con violencia;
- g) Anarquismo, terrorismo, sabotaje y demás actos contra las bases de toda organización social;
- h) Atentados contra la libertad individual;
- i) Falsificación o alteración de escrituras, de documentos públicos u oficiales, mercantiles o privados y uso de tales documentos a sabiendas de que son falsos o alterados; y
- j) Fabricación de moneda falsa o alteración de la legítima o ponerlas en circulación a sabiendas de que son falsas o alteradas.

Art. 9.- DEMANDA EMANADA DEL ESTADO DOMINICANO: Cuando la demanda emane del Estado Dominicano se seguirá el siguiente procedimiento:

El Procurador Fiscal competente, por la vía del Procurador General de la República, someterá a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores una solicitud motivada acompañada de la sentencia condenatoria o de un mandamiento de prisión que deberá contener las indicaciones necesarias para establecer la identidad del prevenido: Nombre, apellido, apodo, edad, profesión, estado civil, indicación con todos los detalles de los hechos que constituyen la infracción, texto de ley que sirve de base a la acusación y, de ser posible, fotografía del inculpado.

Art. 10.- La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores al recibir el expediente, lo referirá al Embajador Encargado de la División de Asuntos Jurídicos para que éste com--

pruebe si los Tratados en vigor autorizan la extradición en la especie y para los hechos a que se refiere la acusación, así como si se ajusta y se han cumplido los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 11.- El Embajador Encargado de la División de Asuntos Jurídicos, después de haber hecho las comprobaciones indicadas en el artículo anterior, lo devolverá al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores con su informe y opinión.

Art. 12.- El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores someterá el expediente al Poder Ejecutivo, con sus recomendaciones, para que éste adopte la decisión final.

Art. 13.- Si el Poder Ejecutivo acoge favorablemente la solicitud de extradición, devolverá el expediente al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores para que éste formule la demanda por intermedio del representante diplomático dominicano acreditado en el país requerido.

Art. 14.- DEMANDA DE EXTRADICION DIRIGIDA AL ESTADO DOMINICANO: La demanda será tramitada por la vía diplomática y por intermedio del agente diplomático acreditado ante el Gobierno Dominicano.

Art. 15.- El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores referirá la solicitud al Embajador Encargado de la División de Asuntos Jurídicos para que éste verifique la regularidad de la demanda, quien podrá reenviarla al agente diplomático si hubiere necesidad de completar el expediente.

Art. 16.- Una vez completo el expediente lo devolverá para que el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores lo refiera al Procurador General de la República, quien examinará el fondo de la demanda.

En caso de duda, éste funcionario podrá solicitar datos adicionales por intermedio del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 17.- Apoderado del expediente, el Procurador General de la República deberá comprobar:

a) Que el Estado requeriente tiene competencia para juzgar el hecho delictuoso que se imputa;

b) Que el hecho a que se refiere la demanda tiene carácter de delito común, tanto en la legislación del país requeriente como en la legislación dominicana, así como que no cae dentro de las excepciones de los acápites a), c), d), e), y f) del artículo 5 de esta ley;

c) Que el hecho está sancionado con más de un año de prisión tanto en la legislación del país requeriente como en la legislación dominicana;

*agencia
27-4-68*

d) Que la acción no está prescrita o caduca, ni al amparo de la legislación del país requeriente, ni conforme a la legislación dominicana;

e) Que la persona cuya extradición se persigue no ha sido condenada o no está siendo objeto de persecución por las autoridades dominicanas en relación con el hecho que sirve de fundamento a la demanda; y

f) Que dicha persona tampoco ha sido absuelta o descargada por una sentencia dictada por un Tribunal Dominicano, ni cumplido condena en la República Dominicana por el delito que sirve de base a la demanda.

Art. 18.- El Procurador General de la República hará citar al inculcado por ministerio de Alguacil, para fines de interrogatorio y con el propósito de oírlo antes de formular su dictamen, debiendo consignar esta circunstancia en su dictamen. El encausado al comparecer por ante el Procurador General de la República tiene la facultad de hacerse acompañar de un Abogado para asesoramiento o defensa, así como asistir solo a discutir el pedido de extradición y probar la falta de cumplimiento de las disposiciones legales, si lo cree conveniente.

Art. 19.- Si el individuo cuya extradición se persigue alega tener la nacionalidad dominicana o haberla adquirido por naturalización antes de la comisión del hecho que sirve de base a la demanda de extradición; o que la demanda de extradición se refiere a otra persona; o alega un hecho de naturaleza a establecer su inocencia; o en fin, solicita probar que la infracción que se le imputa no entra dentro de los casos previstos en el tratado o en esta ley; o está dentro de las excepciones que prohíben concederla, el Procurador General de la República verificará, por todos los medios a su disposición, exactitud y procedencia de estos alegatos y se pronunciará, en su dictamen, acerca de cada uno de ellos.

Art. 20.- En caso de que el inculcado reclame la ayuda de un intérprete o los consejos de un Abogado, el Procurador General de la República le procurará las facilidades necesarias y, si hubiere necesidad, le designará un Abogado de oficio y un intérprete.

Art. 21.- El abogado que utilice el inculcado no podrá intervenir en los interrogatorios, porque se trata de un informativo de oficio y no de un debate contradictorio; pero puede presenciarlos, observarlos, o tener copia de los mismos y redactar un escrito con sus alegatos que el Procurador General de la República referirá a la Cancillería conjuntamente con los interrogatorios.

Art. 22.- Cuando en el curso del procedimiento se juzgase necesario oír declaraciones o informes de personas que se ha-

yan en el país requeriente, o llevar a cabo cualquier acto o procedimiento de instrucción, se dirigirá a este efecto una comisión rogatoria por la vía diplomática o consular, la que se cumplirá por los funcionarios competentes de -- acuerdo con las leyes del país requeriente.

Art. 23.- Al terminar el interrogatorio, el Procurador General de la República preguntará al inculcado si consiente o no, en ser entregado a las autoridades del país requeriente, sin que se cumplan las demás formalidades de extradición.

Art. 24.- Si el inculcado consiente en ser entregado sin formalidades, el Procurador General de la República enviará su informe y opinión a la Cancillería conjuntamente con el - proceso verbal de los interrogatorios y dispondrá el arresto provisional del inculcado.

Art. 25.- Si el extranjero rehusa ser entregado antes de cumplir las formalidades, el Procurador General de la República devolverá el expediente, con :

- a) Los documentos que acompañan a la demanda de extradición;
- b) El proceso verbal de interrogatorio; y
- c) Su dictamen motivado, que puede ser acogido o desestimado por el Poder Ejecutivo.

En este caso, también ordenará el arresto provisional - del inculcado.

Art. 26.- Una vez devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores lo referirá al Embajador Encargado de la División de Asuntos Jurídicos para que compruebe si se han - cumplido con todas las tramitaciones legales y si la demanda se ajusta a los tratados, principios de reciprocidad o práctica del Derecho entre los Estados y retorne a dicho Secretario de Estado el expediente, con su opinión.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, a su vez, lo enviará al Poder Ejecutivo, con sus recomendaciones, para decisión final. El Poder Ejecutivo hará conocer su decisión a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores - para que ésta lo comunique en la forma de estilo al Estado - requeriente.

Art. 27.- El Poder Ejecutivo al conceder la extradición deberá consignar en el Decreto una disposición expresa que sujete los efectos de la extradición a la condición de que el Estado requeriente se compromete a no hacer juzgar el - extraditado por una infracción diferente a la que motivó la extradición.

Párrafo: Sin embargo, la anterior condición dejará de aplicarse: 1ro.-Si el acusado, ya libre, expresamente, consintiere en ser juzgado por otros hechos; segundo, si se tratare de una infracción conexas fundada en las mismas pruebas de la demanda; tercero, si una vez puesto en libertad, permaneciere en el territorio del Estado por más de tres meses; y cuarto, si se tratare de infracciones posteriores a la extradición.

Art. 28.- La entrega del encausado se hará al Estado requeriente con los objetos encontrados en su poder, producto de la infracción o piezas que puedan servir para su prueba, de acuerdo con las leyes dominicanas; pero respetando los derechos de terceros.

Art. 29.- Si después de concedida la extradición y de su entrega al Estado requeriente, el extraditado logra sustraerse a la acción de la justicia y se refugia de nuevo en territorio dominicano o pasa en tránsito por dicho territorio, podrá ser detenido mediante simple requerimiento diplomático o consular y entregado por segunda vez, sin más formalidades, al Estado que se hubiera concedido la extradición.

Art. 30.- El Estado requeriente tendrá un plazo máximo de un mes, a contar de la fecha de la notificación al agente diplomático, para disponer de la persona reclamada, en caso de que se haya acogido favorablemente su demanda. Si no lo hiciera en ese tiempo, la persona reclamada quedará en libertad y volverá a ser detenida por el mismo motivo de la extradición.

Art. 31.- Toda persona arrestada en virtud de una demanda de extradición podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en las mismas condiciones y con el mismo procedimiento que si el delito imputado hubiera sido cometido en la República.

Art. 32.- Todos los gastos a partir del momento de la entrega quedarán a cargo del Estado requeriente. El Estado requeriente no tendrá que pagar suma alguna por los servicios que hayan prestado los funcionarios o empleados dominicanos.

Art. 33.- Si la extradición fuere denegada, no se admitirá nueva solicitud por el mismo delito, porque sería contraria a la regla non bis in idem.

Art. 34.- Cuando la demanda de extradición fuera denegada por vicios de forma, los documentos que la apoyan serán devueltos al Estado requeriente indicándose el fundamento de la denegación. En este caso, se podrá renovar la demanda, debidamente instruída, correspondiendo al Estado Dominicano apreciar la conveniencia y oportunidad de la detención preventiva del inculcado durante el nuevo proceso.

DADA, etc